

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

1. Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó de la actuación de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, conforme se desprende de los documentos aportados a la actuación el 11 de mayo de los cursantes, y dentro del término guardó silencio.

2. Así las cosas, siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día **23 DE ENERO DE 2022 A LAS 11:30 A.M.,** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de trámite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las obrantes con la demanda.

Parte demandada.

No contestó.

De oficio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.G.P., y como quiera que la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 ídem, se ordena oficiar a las entidades BANCO FINANADINA y BAYPORT COLOMBIA S.A., para efectos de que aporten la información solicitada mediante escritos de petición visibles a folios 60 y 64 de la demanda obrante en el archivo "001" del expediente digital. **Ofíciase.**

¹ El inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 declarado **EXEQUIBLE** de manera condicionada mediante el ordinal tercero de la Sentencia C-415 de septiembre 23 de 2020, que declaró, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

3. Teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma. Así mismo, remitir el enlace del expediente digital, dejando las constancias del caso.

3.2. REQUIÉRASE a las partes y a los apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días, procedan actualizar la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales.

3.3. Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

3.4. Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

4. En atención a la solicitud presentada el 5 de agosto de los cursantes, por el abogado **CRISTIAN DAVID GARZÓN RAMÍREZ** apoderado judicial (principal) de la demandante **CINDY MELISSA CARREÑO PEREIRA**, ajustándose a derecho la misma, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por el referido abogado, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

5. Notifíquese al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0186 de 017/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfe405ba2caac761834a442dee67bc7f3149e36259e08b127dc1fab61efba44**
Documento generado en 15/11/2021 11:28:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>